

CIUDAD DE MÉXICO, A 06 DE JUNIO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTES: CNHJ-CM-810/2024

PARTE ACTORA: Jorge Jacobo Albarrán

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de

Elecciones de MORENA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

PRESENTES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 06 de junio del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 16:00 horas del 06 de junio de 2024.

May the state of t

LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ SECRETARIA DE PONENCIA 5 CNHJ-MORENA



CIUDAD DE MÉXICO, 06 DE JUNIO DE 2024

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTES: CNHJ-CM-810/2024

PARTE ACTORA: Jorge Jacobo Albarrán

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de

Elecciones de Morena.

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹ da cuenta de la recepción en original en oficialía de Partes Común de la Sede Nacional del Comité Ejecutivo Nacional siendo las 18:54 horas del día 21 de febrero del año en curso, del escrito suscrito y signado por el C. Jorge Jacobo Albarrán.

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrense en el libro de gobierno con la clave CNHJ-CM-810/2024.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser

¹ En adelante Comisión Nacional.

indudable, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN".

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis Integral de la Demanda

El estudio de la presente controversia se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De la cuenta, se aprecia queja presentada por el C. Jorge Jacobo Albarrán señalando como acto impugnado, los resultados de las candidaturas a Alcaldías, Diputaciones Locales Sindicaturas, regidurías y concejalías en la Ciudad de México para el proceso 2023-2024, del cual manifiesta haber tenido conocimiento el día martes 20 de febrero del año en curso.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtienen lo siguiente:

"II. – A continuación, se expresan los agravios que me causa el acto reclamado por parte de la autoridad responsable.

I.- FALTA DE FUNDAMENTACIÓN, MOTIVACIÓN, CERTIDUMBRE Y TRASNPARENCIA EN

LOS RESULTADOS.

Me causa un agravio la resolución de la Comisión Nacional de Elecciones de fecha 20 de febrero de 2024.

Lo anterior como consecuencia de la inobservancia del principio de seguridad jurídica de la suscrita. Pues la responsable, ejerce, de conformidad con lo que dispone el artículo 43 numera 1 inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, la función de autoridad para con los protagonistas del cambio verdadero de Morena, supuesto que actualiza la recurrente, quien en la actualidad me encuentro inscrita en el padrón de afiliados de Morena.

...

En ese sentido, la obligación de la ahora responsable consiste esencialmente en el hecho que dentro de las resoluciones que emite, como la que ahora se combate, se satisfaga el cumplimiento de una debida motivación y de una fundamentación adecuada. Esto no se respeto de ninguna forma por la responsable en el acto que se impugna.

De la lectura de los resultados presentados, no se establecen los criterios mínimos legales de un acuerdo de la relevancia que es el representar a nuestro partido en la Ciudad de México, pues aparecen diversas inconsistencias."

SIC

...

De lo transcrito esta Comisión Nacional advierte que en el caso se configura una hipótesis que impide una resolución de fondo en el presente asunto.

Improcedencia

La causal de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el artículo **22, inciso e)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

. . .

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho".

Marco jurídico

En el caso, se tiene al actor inconformándose en contra del proceso interno de selección de candidatos para el proceso electoral 2023-2024.

Es de explorado Derecho que un medio de defensa es improcedente cuando resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación aducida por haberse cometido en una etapa ya concluida del proceso electoral por lo que no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación y dictado de una sentencia, ante lo cual procede darlo por concluido mediante una sentencia de sobreseimiento.

El objeto de las sentencias que se emiten es restituir a quien promueve en el uso y goce de los derechos político-electorales afectados por lo que, tratándose de actos consumados e irreparables, no es posible analizar los agravios para pronunciarse de fondo en el asunto, pues aun cuando le pudiera asistir la razón al actor en cuanto a las irregularidades que alega, ya no sería posible su restitución lo que genera la imposibilidad jurídica de ejecutar la sentencia que recayera.

En términos de lo establecido por 208 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la etapa de preparación de la elección inicia simultáneamente con el proceso electoral y concluye al iniciarse la jornada electoral, etapa que tiene específicamente establecido su inicio a las ocho horas del primer domingo de junio del año que corresponda y concluye con la clausura de casilla.

Finalmente, la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones inicia con la recepción de la documentación y de los paquetes electorales en los consejos municipales o distritales correspondientes y concluye con el cómputo final y la declaración de validez que realice el Consejo General, municipal o distrital, según corresponda o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal Electoral.

En ese tenor, en el caso de las etapas electorales, atendiendo al principio de definitividad, resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido en una etapa concluida, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa consumada, porque de lo contrario se estaría atentando contra los principios de certeza y seguridad jurídica en el desarrollo del proceso electoral.

En suma, si el 2 de junio del año en curso se celebró la jornada electoral, nos encontramos actualmente en otra etapa del proceso: la de resultados electorales, por lo que ya no es posible reparar las violaciones señaladas por quien promueve.

Es decir, la resolución de fondo del asunto no podría traer ninguna consecuencia jurídica en favor del promovente ya que la jornada electiva ya se ha llevado a cabo.

En conclusión, las violaciones demandadas forman parte de la etapa de los actos previos a la elección y toda vez que ésta concluye al iniciarse la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales, resultan irreparables durante la etapa de resultados electorales las violaciones reclamadas que se hubiesen cometido en la preparación de la elección.

Sirva como sustento de lo anterior el siguiente criterio judicial:

"PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL. Cuando en un juicio de revisión constitucional electoral se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral. Así se considera, toda vez que el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos. De esta forma, si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente. Así, cuando se impugne la negativa de la autoridad administrativa electoral de registrar y aprobar un convenio de coalición, el hecho de que durante la secuela impugnativa concluya el plazo para el registro de candidatos, no puede traer como consecuencia que la reparación solicitada no resulte posible, porque esta posibilidad sólo se actualizará hasta el momento que inicie la jornada electoral, y en todo caso, la sentencia estimatoria, deberá precisar sus efectos y alcances para restituir al o los agraviados en el pleno uso y disfrute del derecho infringido".

Análisis del caso

Como se precisa en párrafos precedentes, a la finalidad de una sentencia emitida por la autoridad jurisdiccional competente durante el desarrollo de un proceso electoral es otorgar al quejoso certeza y seguridad jurídica en el desarrollo de los comicios.

Sin embargo, como ya ha quedado patente en líneas anteriores la resolución del presente asunto ya no podría traer aparejada consigo una posible su restitución de derechos, con lo que se genera la imposibilidad jurídica de ejecutar la sentencia que recayera.

Todo lo anteriormente expuesto ha sido confirmado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SM-JDC-587/2021, SM-JDC-588/2021 y SM-JDC-589/2021.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso e) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-CM-810/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por el **C. Jorge Jacobo Albarrán**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

"CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN"

DONAJÍ ALBA ARROYO PRESIDENTA EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ COMISIONADO

LADIMIR M. RIOS GARCÍA COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 06 DE JUNIO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTES: CNHJ-NAL-812/2024

PARTE ACTORA: Nuria Zulema Lara Licea

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de

Elecciones de MORENA y otros

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

PRESENTES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 06 de junio del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 19:00 horas del 06 de junio de 2024.

LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 20 de mayo de 2024

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-812/2024

PARTE ACTORA: Nuria Zulema Lara Licea

AUTORIDADES RESPONSABLES: Comisión

Nacional de Elecciones y otros

ASUNTO: Se emite acuerdo de Improcedencia

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena¹ da cuenta de la recepción vía correo electrónico de esta Comisión siendo las 16:04 horas 10 de febrero de 2024, promovido por la C. Nuria Zulema Lara Licea, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y otros, en contra de presuntas omisiones y violaciones a las Convocatorias para el proceso de selección de candidaturas para el proceso electoral concurrente.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h), y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

_

¹ En adelante Comisión Nacional.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN".

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

Las notificaciones sobre la definición de candidaturas a diversos cargos de elección popular emitidas por la autoridad responsable y que nuevamente se replicaron en la publicación de seis de febrero, donde la Comisión Nacional de Elecciones anuncia la definición de candidaturas para las Presidencias Municipales de los Municipios de Cuauhtémoc y Coquimatlán de los estado de Colima y de Aguascalientes, respectivamente, las cuales no se realizaron en el portal del partido, sino en las redes sociales de diferentes grupos de Morena.

- La supuesta omisión de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las BASES SEGUNDA, TERCERA y NOVENA de las Convocatorias, donde se establece el derecho de las y los aspirantes y de la militancia de conocer el nombre de las personas cuyos registros fueron aprobados y que participarían en una encuesta y/o proceso de insaculación a fin de elegir a las candidaturas, lo cual es violatorio de los principios de legalidad y certeza, pues deja a las y los participantes en estado de indefensión y de participación, afectando también el principio de máxima publicidad, al no contar con los elementos para conocer quiénes fueron las personas cuyos registros de inscripción fueron aprobados para participar en tales encuestas. Además de que, la publicación de resultados no se realizó conforme a las fechas de las convocatorias.
- Se transgrede el procedimiento para la selección de candidaturas establecido en el artículo 44 del Estatuto, ya que una Convocatoria no puede estar sobre dicho ordenamiento partidista. En este sentido, Morena debe atender los métodos de selección contemplados en el Estatuto y las reglas emitidas en las Convocatorias, por lo que se reitera que la publicación de los registros aprobados para participar en las encuestas debió darse a conocer en las fechas establecidas en la propia Convocatoria.
- La omisión de informar de manera personal a cada persona aspirante, los motivos y fundamentos bajo los cuales fue valorada su solicitud y, en su caso, las razones por las cuales la misma fue rechazada, vulnerando con ello su garantía de audiencia y defensa en términos de las Bases de las Convocatorias, lo que se traduce en una garantía de seguridad jurídica para las personas gobernadas, que impone la obligación a cargo de las autoridades partidistas de cumplir con una serie de formalidades necesarias para oír en su defensa a las personas afectadas.
- Se contraviene el principio de máxima publicidad al omitir publicar en la página de internet del partido los resultados de los registros aprobados para participar en las siguientes etapas del proceso de selección establecidas en las Convocatorias, debido a que la información solo ha sido publicada en la página de inicio de ese portal, en la sección titulada "NOTICIAS", perdiendo la publicación de determinada etapa del proceso.

Del escrito de cuenta se aprecia que la **C. Nuria Zulema Lara Licea** acude a instaurar una queja señalando como <u>acto impugnado</u> las presuntas omisiones y violaciones a las Convocatorias para el proceso de selección de candidaturas para el proceso electoral concurrente, las cuales se traducen en el acto de omisión que se configuro con el comunicado publicado en la página oficial de morena, por medio del cual se anuncia la definición de las candidaturas de 3 Presidencias Municipales de los Estados de Colima y Aguascalientes.

Lo que atribuye en calidad de <u>autoridades responsables</u> al Consejo Nacional, Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, Comisión Nacional de Elecciones, todas de MORENA.

Improcedencia

De la revisión del recurso de queja se deprende que de esta, se actualiza la causal de improcedencia que se estima es la prevista en el artículo **22**, **inciso e**) del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

. . .

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho".

Marco jurídico

En el caso, se tiene a la parte actora inconformándose en contra de presuntas omisiones y violaciones a las Convocatorias emitidas para el proceso de selección de candidaturas para el proceso electoral 2023-2024.

Es de explorado Derecho que un medio de defensa es improcedente cuando resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación aducida por haberse cometido en una etapa ya concluida del proceso electoral por lo que no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación y dictado de una sentencia.

El objeto de las sentencias que se emiten es restituir a quien promueve en el uso y goce de los derechos político-electorales afectados por lo que, tratándose de actos consumados e irreparables, no es posible analizar los agravios para pronunciarse de fondo en el asunto, pues aun cuando le pudiera asistir la razón al actor en cuanto a las irregularidades que alega, ya no

sería posible su restitución lo que genera la imposibilidad jurídica de ejecutar la sentencia que recayera.

En términos de lo establecido por 208 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la etapa de preparación de la elección inicia simultáneamente con el proceso electoral y concluye al iniciarse la jornada electoral, etapa que tiene específicamente establecido su inicio a las ocho horas del primer domingo de junio del año que corresponda y concluye con la clausura de casilla.

Finalmente, la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones inicia con la recepción de la documentación y de los paquetes electorales en los consejos municipales o distritales correspondientes y concluye con el cómputo final y la declaración de validez que realice el Consejo General, municipal o distrital, según corresponda o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal Electoral.

En ese tenor, en el caso de las etapas electorales, atendiendo al principio de definitividad, resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido en una etapa concluida, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa consumada, porque de lo contrario se estaría atentando contra los principios de certeza y seguridad jurídica en el desarrollo del proceso electoral.

En suma, si el 2 de junio del año en curso se celebró la jornada electoral, nos encontramos actualmente en otra etapa del proceso: la de resultados electorales, por lo que ya no es posible reparar las violaciones señaladas por quien promueve.

Es decir, la resolución de fondo del asunto no podría traer ninguna consecuencia jurídica en favor del promovente ya que la jornada electiva ya se ha llevado a cabo.

En conclusión, las violaciones demandadas forman parte de la etapa de los actos previos a la elección y toda vez que ésta concluye al iniciarse la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales, resultan irreparables durante la etapa de resultados electorales las violaciones reclamadas que se hubiesen cometido en la preparación de la elección.

Sirva como sustento de lo anterior el siguiente criterio judicial:

"PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL. Cuando en un juicio de revisión constitucional electoral se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral. Así se considera, toda vez que el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos. De esta forma, si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente. Así, cuando se impugne la negativa de la autoridad administrativa electoral de registrar y aprobar un convenio de coalición, el hecho de que durante la secuela impugnativa concluya el plazo para el registro de candidatos, no puede traer como consecuencia que la reparación solicitada no resulte posible, porque esta posibilidad sólo se actualizará hasta el momento que inicie la jornada electoral, y en todo caso, la sentencia estimatoria, deberá precisar sus efectos y alcances para restituir al o los agraviados en el pleno uso y disfrute del derecho infringido".

Análisis del caso

Como se precisa en párrafos precedentes, a la finalidad de una sentencia emitida por la autoridad jurisdiccional competente durante el desarrollo de un proceso electoral es otorgar al quejoso certeza y seguridad jurídica en el desarrollo de los comicios.

Sin embargo, como ya ha quedado patente en líneas anteriores la resolución del presente asunto ya no podría traer aparejada consigo una posible su restitución de derechos, con lo que se genera la imposibilidad jurídica de ejecutar la sentencia que recayera.

Todo lo anteriormente expuesto ha sido confirmado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SM-JDC-587/2021, SM-JDC-588/2021 y SM-JDC-589/2021.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso e) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número CNHJ-NAL-812/2024, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por la **C. Nuria Zulema Lara Licea**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

"CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN"

DONAJÍ ALBA ARROYO PRESIDENTA EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 06 DE JUNIO DE 2024

PROCEDIMIENTO

SANCIONADOR

ELECTORAL.

EXPEDIENTES: CNHJ-MEX-811/2024

PARTE ACTORA: LILIA QUIZAPA PICHO.

DENUNCIADOS: MARICELA MATUS Y OTROS.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

PRESENTES

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 06 de Junio del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:00 horas del 06 de junio del 2024.

GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ SECRETARIA DE PONENCIA5



Ciudad de México, a 06 de Junio de 2024

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-811/2024

PARTE ACTORA: Lilia Quizapa Picho

DENUNCIADOS: Maricela Matus y otros.

ASUNTO: IMPROCEDENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, da cuenta del escrito inicial de queja presentado vía correo electrónico de la Oficialía de Partes de esta Comisión Nacional, con fecha 23 de febrero de 2024, suscrito por la C.Lilia Quizapa Picho, mediante el cual interpone medio de impugnación en contra de los CC. Maricela Matus, Sofía, Faustino, Carlos Guadarrama, Giovanni Sandoval, Juventino González, Mayra, Jazmín Mendoza, Jesús Cañas, Daniel Vargas, Orlando Siles, Juan Castelan, Jose Buendia y otros, por violaciones a los derechos políticos-electorales en detrimento de la parte impugnante.

En consecuencia, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave CNHJ-MEX-811/2024.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda;

de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN".

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

"El veintisiete de Enero del dos mil veinticuatro el Comité Ejecutivo Estatal de morena en el Estado de México emitió un comunicado a los aspirantes de morena invitándolos a retirar vinilonas, mantas, así como el blanqueado de bardas, a pesar de ello han hecho caso omiso a tal documento.

En el municipio de Chimalhuacán todavía están colocadas vinilonas volantes y bardas pintadas de los aspirantes Maricela Matus, Sofía, Faustino, Carlos Guadarrama, Giovanni Sandoval, Juventino González, Mayra, Jazmín Mendoza, Jesús Cañas, Daniel Vargas, Orlando Siles, Juan Castelan, Jose Buendia entre otros.

Los hechos narrados sin duda alguna afectan al partido ante el Instituto Nacional Electora.

Por lo anterior expuesto y fundado con el debido respeto a ustedes integrantes de la Comisión Nacional de honestidad y Justicia de morena solicito se sancione de acuerdo a lo establecido en el estatuto del partido. "

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en que, a juicio de la impugnante, existe una posible violación al proceso interno para en Chimalhuacan Estado de México, conforme a las Bases de la "CONVOCATORIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA" ¹.

IMPROCEDENCIA

La causal de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el artículo **22**, **inciso a**), del Reglamento de esta Comisión Nacional, porción normativa que a la letra dispone:

"Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando: a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;"

Marco jurídico

El Tribunal Electoral² ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: *i)* se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y *II)* este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: *i)* la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y *II)* que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente³.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

² Jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"

¹ En adelante Convocatoria. Consultable en https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CDTCHPS.pdf

³ De conformidad con la jurisprudencia de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Jurisprudencia; 10ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021 sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente.

Análisis del caso

En el presente asunto, se tiene que la C.Lilia Quizapa Picho denuncia a los CC. Maricela Matus, Sofía, Faustino, Carlos Guadarrama, Giovanni Sandoval, Juventino González, Mayra, Jazmín Mendoza, Jesús Cañas, Daniel Vargas, Orlando Siles, Juan Castelan, Jose Buendia y otros, en su concepto, infringió el principio de igualdad y seguridad jurídica al realizar actos anticipados de campaña de manera anticipada y promoción personalizada, violando así lo establecido en la BASE SEXTA en el proceso interno de la Transformación en Chimalhuacan en el Estado de México y la posible transgresión a la Convocatoria.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que la impugnante no acredita haberse inscrito en términos de lo previsto por la Convocatoria para el proceso de definición en Chimalhuacan del Estado de México que ahora combate, sino únicamente pretende acreditar el interés en la causa, a partir de su calidad militante y no como aspirante.

No obstante, si bien como militante se posiciona en la titularidad de los derechos y obligaciones que se prevén en los Documentos Básicos de este partido político, ello no es motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de la persona que encabezará los trabajos de coordinación de morena en dicha entidad federativa.

Esto es así, porque solo quienes concursan en dicho proceso interno, se ubican en una posición desde la cual se encuentran en aptitud de reclamar las prohibiciones que se contemplan en la Convocatoria, dado que como se desprende del propio instrumento.

En efecto, de acuerdo con la Base Primera, las personas interesadas en participar en el proceso interno, debieron registrarse en el periodo ahí señalado.

Bajo esa tesitura, el sistema de registro emitiría el acuse correspondiente, el cual debió ser ofertado por la parte actora, con el propósito de acreditar que participó en dicho proceso, pues solo después de demostrar dicho hecho, es que se encontraría en aptitud de acudir a la tutela judicial de esta Comisión Nacional, a efecto de controvertir los acontecimientos que se originaran con motivo del desarrollo del citado proceso interno.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente acreditar la calidad de militante, cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro "INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN".

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios **SCM-JDC-205/2021**, **ST-JDC-192/2021**, **SX-JDC-190-2021**, entre otros.

En consecuencia, conforme a los razonamientos antes expuestos, se considera que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en **el artículo 22, inciso a)** del Reglamento de esta Comisión, en tanto que, los hechos que denuncia, no afectan a la accionante de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos al no demostrar que participó el proceso interno para la designación en Chimalhuacan, Estado de México.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 y 23 del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional.

RESUELVE

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-MEX-811/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por la **C. Lilia Quizapa Picho** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

"CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN"

DONAJÍ ALBA ARROYO PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE SECRETARIA

COMISIONADA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ COMISIONADO

> VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 06 DE JUNIO DE 2024

PROCEDIMIENTO

SANCIONADOR

ELECTORAL.

EXPEDIENTES: CNHJ-VER-809/2024

PARTE ACTORA: Teodulo Guzman Crespo.

ÓRGANOS RESPONSABLES: Comisión Nacional de

Elecciones y Comité Ejecutivo Nacional.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

PRESENTES

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 06 de Junio del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:00 horas del 06 de junio del 2024.

GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ SECRETARIA DE PONENCIA5



Ciudad de México, a 06 de Junio de 2024

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-VER-809/2024

PARTE ACTORA: Teodulo Guzman Crespo.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de

Elecciones y Comisión Nacional de Encuestas.

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**¹ da cuenta del contenido del escrito inicial de queja presentado vía correo electornico en la Oficialía de Partes Común del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, con fecha 19 de Febrero de 2024.

Vista la demanda presentada; fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno con la clave CNHJ-VER-809/2024.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², en relación con los artículos 49 incisos f) y h), y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En lo sucesivo Constitución Federal.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN".

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque su observancia también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

HECHOS

Que el Consejo Nacional de morena designó el doce de julio del 2020, a los compañeros: IVONNE CISNEROS, ROGELIO VALDESPINO LUNA y PEDRO MIGUEL como integrantes de la Comisión Nacional de Encuestas, órgano responsable del levantamiento de encuestas para la designación de los candidatos a los diversos cargos de elección popular y en específico, para la designación de quienes representarán a morena como candidatos a Presidencias Municipales de los diversos procesos electorales que se llevan a cabo en todo el país.

Con fecha 13 de noviembre de 2020 se llevó a cabo la XIII Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional en la cual se nombró como miembros del Consejo Consultivo MORENA a todas las personas integrantes del Comité Ejecutivo Nacional y al senador José Alejandro Peña Villa, mediante el "Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA por el que se designa a la Comisión Nacional de Elecciones" en la misma fecha.

Asimismo, en la sesión urgente supracitada el Comité Ejecutivo Nacional designó como miembros de la Comisión Nacional de Elecciones a: Mario Delgado Carrillo (Presidente del Comité Ejecutivo Nacional); Minerva Citlalli Hernández Mora(Secretaria General y Senadora de I República); Esther Araceli Gómez Ramírez(Secretaria de la Diversidad Sexual); Carlos Alberto Evangelista Aniceto (Secretario de Combate a la Corrupción) y José Alejandro Peña Villa (Senador de la República), mediante Acuerdodel Comité Ejecutivo Nacional de Morena por el que se designa a la Comisión Nacional de Elecciones" de la misma fecha, auto otorgándose un mandato por 3 años conforme a lo establecido en nuestros Estatutos, mismos que vencieron desde el pasado 13 de Noviembre del 2023.

Que el pasado 26 de Octubre del 2023, el Comité Ejecutivo Nacionalpublicóla CONVOCATORIAALPROCESODESELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024 en donde se estableció, en su BASE SEGUNDA, que la Comisión Nacional De Elecciones, en donde en el proemio de esta Convocatoria, en su punto 3 se estatablecio que "Todos los actos derivados de este proceso serán notificados a través de los estrados electrónicos en la página:

www.morena.org; así como en la BASE SEGUNDA se fijaron las FACULTADES DE LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES, obligándose a revisar todas las solicitudes de inscripción, para la valoración y calificación de los perfiles, y una vez contando con los elementos de decisión, se obligaba a dar a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas; notificando a cada uno de los solicitantes, el resultado de la determinación de manera fundada y motivada; y en la BASE TERCERA se estableció que todas las publicaciones de registros aprobados y notificaciones relacionadas con el proceso, se realizarían por medio de la página de internet: https://morena.org/, definiendo que sólo las personas firmantes de las solicitudes de inscripción aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones, podrán participar en las siguientes etapas del proceso.

Que el pasado 18 de Noviembre del 2023, el Partido Morena, el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México, en términos de los artículos 85,87, 88 y 89 de la Ley General de Partidos Políticos que prevén y reconocen el derecho de los partidos a presentar Convenio de Coalición, con el objeto de postular las fórmulas para las diputaciones federales y senadurías por el Principio de Mayoría Relativa, dentro del Proceso Electoral 2023-2024, se celebró el CONVENIO DE COALICION ELECTORAL QUE CELEBRAN EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA, REPRESENTADO POR LOS CC. ALFONSO DURAZO MONTAÑO, PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL, POR SÍ O A TRAVÉS DEL SECRETARIO TÉCNICO ÁLVARO BRACAMONTE SIERRA, MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO, PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y MINERVA CITLALLI HERNÁNDEZ MORA, SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL; EL PARTIDO DEL TRABAJO, EN LO SUCESIVO "PT", REPRESENTADO POR LOS CC. SILVANO GARAY ULLOA, JOSÉ ALBERTO BENAVIDES CASTAÑEDA Y ERNESTO VILLARREAL CANTÚ, INTEGRANTES DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL DEL "PT"; Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN LO SUCESIVO "PVEM", REPRESENTADO POR LA C. KAREN CASTREJÓN TRUJILLO, EN SU CALIDAD DE VOCERA NACIONAL "PVEM", CON LA FINALIDAD DE POSTULAR LA CANDIDATURA PARA LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2030; ASÍ COMO PARA FORMAR UNA COALICIÓN PARCIAL PARA POSTULAR FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, Y PARA POSTULAR FÓRMULAS DE CANDIDATURAS PARA LAS SENADURÍAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, RESPECTO AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, CUYA JORNADA ELECTORAL FEDERAL ORDINARIA TENDRÁ VERIFICATIVO EL DÍA DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Conforme a la BASE PRIMERA de la Convocatoria correspondiente, el día 7 de Noviembre del 2023 realicé mi registro en línea como aspirante a la Diputación Federal por el Distrito Xalapa del Estado de Veracruz, llenando y firmando los formularios que se nos requerían, así como la remisión de los documentos digitales que se solicitaron en este proceso de registro, por lo que se me extendió la correspondiente acreditación de registro con el comprobante d búsqueda con valide oficial del INE, misma que anexo como prueba a este recurso interpuesto.

Que una vez realizado mi correspondiente registro, cumpliendo con todas y cada uno de los documentos solicitados, así como cumplir con los requisitos de ELEGIBILIDAD contemplados en la Convocatoria y en los Estatutos, estando en espera de conocer la designación de los aspirantes que pasarían a la siguiente etapa del proceso, es decir, las personas que se someterían a una Encuesta o Insaculación definitoria para la selección de candidatos, de conformidad con lo establecido en la BASE NOVENA de la Convocatoria respectiva, y dado que las Convocatorias fijan en la última parte de la BASE TERCERA, que las personas aspirantes, la militancia y la

ciudadanía simpatizante o cualquierotrapersonasinteresada, tieneneldeberdelcuidaddel proceso, por lo que deberán prestar atención a las publicaciones de los actos y etapas del proceso por lo que resulta que hemos visto una serie de notificaciones sobre la determinación de candidaturas a diversos cargos de elección popular de distintos estados de la República, mismos en donde no se cumple con la obligación a cargo de la Comisión Nacional de Elecciones, y establecida en la BASE TERCERA de las Convocatorias, con respecto a informar sobre los registros aprobados en cuanto a la valoración y calificación de los perfiles, cuyas personas pasarán a la siguiente etapa del proceso para ser sometidas a la práctica y desarrollo de una ENCUESTA, rompiéndose el equilibrio de una verdadera y democrática competencia electoral, al desconocer las razones debidamente fundadas y motivadas sobre las cuales la Comisión Nacional de Elecciones, violenta las bases de la propia convocatoria, limitándose solo en anunciar a la persona que resultó vencedora en una encuesta, dejando al resto de los aspirantes en total incertidumbre al romperse el Pricipio f undamental de LEGALIDAD, que obliga al partido a fundar y motivar todos sus actos, además de vulnerar el PRINCIPIO de CERTEZA al no cumplir con las reglas establecidas y finalmente el PRINCIPIO de MAXIMA PUBLICIDAD para que los aspirantes y toda la militancia y cualquier ciudadano, conozca el resultado de una verdadera justa electoral, razón que nos motiva a presentar este recurso de queja, buscando que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, haga vinculatorias las BASES de la Convocatoria y ordene a la Comisión Nacional de Elecciones a cumplir con estos principios elementales y democráticos que deben regir en toda contienda electoral, para lo cual expresamos ante este órgano de justicia los siguientes :

AGRAVIOS

El presente recurso se sustenta en la definición de las candidaturas para las diputaciones federales del Distrito de Xalapa, Veracruz Distritos Electorales Federales que conforman la Entidad, y en especial la del Distrito Electoral del Estado de Veracurz con cabecera en Xalapa del Estado de Veracruz, y que fue asignada al C.Rafael Hernandez Villalpando, ya que no se reunieron las condiciones y no se cumplieron las reglas y bases de la Convocatoria, así como la violación a lo establecido por nuestros Estatutos, violaciones que iré detallando en los Agravios subsecuentes y por los que solicito a esta COMISION NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA, de resultar procedentes nuestros argumentos, se sirva ordenar la cancelación de la candidatura otorgada a la persona a la que se refiere el listado combatido, y se ordene a la COMISION NACIONAL DE ELECCIONES Y COMISION NACIONAL DE ENCUESTAS, reponer el procedimiento y determinar la selección final conforme a las reglas establecidas en la Convocatoria, para de esta forma retribuirnos de nuestros derecho político- electorales que han sido vulnerados con esta publicación de registros aprobados conforme a los siguientes agravios:

(...)

De lo transcrito se obtiene que la parte quejosa controvierte la candidatura para diputados federales del distrito de Xalapa, Veracruz ,en especifico la del C. Rafael Hernandez Villalpando, ya que a su parecer no se reunieron las condiciones y no se cumplieron las reglas y bases de la Convocatoria.

IMPROCEDENCIA

La causa de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el **artículo 22, inciso a)**, del Reglamento de la Comisión Nacional que a la letra dispone:

"Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica"

Marco jurídico

El Tribunal Electoral³ ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando: i) se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial de la parte promovente, y II) ésta demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: i) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y II) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente ⁴.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución Federal, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que la parte promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Finalmente, la Sala Superior y la Sala Regional Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021 y SCM-JDC-134/2024 sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente, a pesar de contar con la calidad de militante.

³ Jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"

⁴ De conformidad con la jurisprudencia de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Jurisprudencia; 10ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

Análisis del caso

En el presente asunto, se tiene que el C.Teodulo Guzman Crespo, presenta una queja en contra Del acuerdo de la "COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA" y de la candidatura de diputados federales del distrito Xalapa, Veracruz, en especifico la del C. Rafael Hernández Villalpando, ya que a su parecer no se reunieron las condiciones y no se cumplieron las reglas bases de la Convocatoria.

Como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por Morena, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior, se necesita satisfacer el requisito consistente en acreditar la participación en esos procesos.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que la parte quejosa no acredita haberse inscrito en términos de lo previsto por la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES FEDERALES, SEGÚN SEA EL CASO EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024⁵ para el proceso de selección de la candidatura que ahora combate.

En ese entendido, la parte quejosa carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de la candidatura establecida en la convocatoria.

Es imperante precisar que la parte actora, en su escrito de queja, unicamente señala como medios probatorios:

- 1. DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, misma que servirá para demostrar la violación u omisión de las propias bases de la Convocatoria y que hemos argumentado en el Capítulo de Hechos y de Agravios de este libelo, y que la Comisión Nacional de Elecciones omitió aplicar y en especifico a lo ordenado por al BASE SEGUNDA Y TERCERA de esta Convocatoria.
- 2. DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, misma que servirá para demostrar la violación u omisión de las propias bases de la Convocatoria y que hemos argumentado en el Capítulo de Hechos y de Agravios de este libelo, y que la Comisión Nacional de

-

⁵ En adelante Convocatoria.

Elecciones omitió aplicar y en específico a lo ordenado por las BASES SEGUNDA y TERCERA de esta Convocatoria.

- 3. DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SEÑALADAS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, misma que servirá para demostrar la violación u omisión de las propias bases de la Convocatoria y que hemos argumentado en el Capítulo de Hechos y de Agravios de este libelo, y que la Comisión Nacional de Elecciones omitió aplicar y en específico a lo ordenado por las BASES SEGUNDA y TERCERA de esta Convocatoria.
- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la Acreditación del registro en línea del actor, para acreditar el interés jurídico para imponernos en este recurso de queja y Procedimiento Sancionador Electoral.
- 5. DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el Certificado de Acreditación del Curso de Formación Política para aspirantes a la Diputación Federal que debió exhibir al C. Rafael Hernanadez Villalpando, como aspirante a la Diputación Federal por el de Xalapa Estado de Veracruz, requisito de elegibilidad indispensable conforme al punto VI de la BASE CUARTA de la Convocatoria, solicitando a esta COMISION NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA indique en el Acuerdo de Admisión, que la Comisión Nacional de Elecciones lo exhiba en el momento de rendir su Informe Circunstanciado, esto para comprobar que esta persona no cumplió con el mismo y que por lo tanto debe de cancelarse su registro.
- 6. DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la Acreditación de la Solicitud de Inscripción como aspirante de la C. Rafael Hernandez Villalpando, para buscar la candidatura a la diputación Federal por el Distrito de Xalapa Estado de Veracruz, requisito de elegibilidad indispensable conforme la BASE **PRIMERA** de la Convocatoria, а solicitandoaestaCOMISIONNACIONALDEHONESTIDADYJUSTICIA indique en el Acuerdo Admisión, que la Comisión Nacional de Elecciones lo exhibaenelmomentoderendirsuInformeCircunstanciado, estoparacomprobar que esta persona no cumplió con el mismo y que por lo tanto debe de cancelarse su registro.
- 7. DOCUMENTAL,- Consistente en el informe de ingresos y Gastos de Precampaña que Rafael Hernandez Villalpando debió haber presentado ante el Instituto Nacional Electoral y ante la Unidad de Fiscalización del partido, mismo que comprobará los gastos dispendiosos que esta persona realizó y que no reportó como era su obligación, solicitando a esta COMISION NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA indique en el Acuerdo de Admisión, que la Comisión Nacional de Elecciones lo exhiba en el momento de rendir su

Informe Circunstanciado, esto para comprobar que esta persona no cumplió con el mismo y que por lo tanto debe de cancelarse su registro.

- 8. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que beneficie a los argumentos vertidos en la presente demanda.
- 9. A INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas las constancias de auto.

De las pruebas ofrecidas por la parte actora se desprende que aun que menciona su inscripción no exhibió el acuse al proceso de selección a la candidatura a las diputaciones federales de distrito de Xalapa del Estado de Veracruz, por lo que no se obtiene evidencia alguna que demuestre fehacientemente que se haya registrado al referido proceso de selección en términos de la Convocatoria.

Se dice lo anterior, porque en términos de la Base Primera, inciso d) de la Convocatoria, las personas que aspiran a los cargos de elección indicados en la Convocatoria, obtendrían al momento de su inscripción un acuse por parte del sistema, como se corrobora de la siguiente transcripción:

"PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN. La solicitud de inscripción para el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

(...)

d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información."

En ese entendido, la parte quejosa carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de la candidatura establecida en la convocatoria.

Esto es así, porque solo las personas que concursan en dicho proceso interno, se ubican en una posición desde la cual se encuentran en aptitud de reclamar las prohibiciones que se contemplan en la Convocatoria, dado que como se desprende del propio instrumento, su objetivo es el de seleccionar a quien obtendrá la calidad de candidata o candidato representando a Morena en el proceso comicial atinente.

Bajo esa tesitura, el acuse correspondiente debió ser aportado por la parte actora, con el propósito de acreditar que participa en dicho proceso, pues solo después de demostrar dicho hecho, es que se encontraría en aptitud de acudir a la tutela judicial de esta Comisión Nacional, a efecto de

controvertir los acontecimientos que se originaran con motivo del desarrollo del citado proceso interno.

En ese tenor, solo las personas que participan en los procesos de selección interna para el acceso a las candidaturas pueden llegar a ver afectado su patrimonio jurídico cuando el resto de las personas contendientes incurren en conductas que violentan las normas ahí establecidas.

Afirmación que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior <u>SUP-JDC-699/2021</u>, invocada en el apartado que precede, conforme la cual, es insuficiente acreditar la calidad de militante, cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro "INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN".

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021, así como Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021. Por tanto, se corrobora que la parte quejosa carece de interés en la causa, por lo que debe desecharse su reclamo.

En consecuencia, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria, en los términos precisados en párrafos precedentes.

En este orden de ideas es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso a) del Reglamento de la Comisión Nacional por lo que, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la Comisión Nacional, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-VER-809/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por el C. Teodulo Guzman Crespo en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional.

"CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN"

DONAJÍ ALBA ARROYO PRESIDENTA

EMA ELOISA VIVANCO ESQUIDE

SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ COMISIONADA

COMISIONADO

VLADIMIR M. RIOS GARCÍA COMISIONADO